

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 23162310300220180029400

En atención a la solicitud allegada por el apoderado demandante dentro del asunto de la referencia, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, el oficio No. 465, mediante el cual se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-24655.

Dicho lo anterior el oficio deberá remitirse a los correos ofiregiscerete@supernotariado.gov.co, documentosregistrocerete@Supernotariado.gov.co, con copia al correo carlos.sanchez@elcondor.com,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013 hoy 08 de enero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120080052800

En atención a la solicitud allegada por el señor Henry Augusto Rey Alamanza, respecto de la elaboración del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que se cancele la medida cautelar registrada en la anotación No. 11 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1002029, póngase en conocimiento de éste que el proceso 2008 - 00528 se encuentra archivado en el paquete 018 terminados 2013.

Dicho lo anterior, el peticionario deberá solicitar el desarchivo del expediente en la oficina de archivo, como también deberá acreditar la calidad en la que pretende actuar y el interés que le asiste.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013 hoy 08 de febrero de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS	Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020110046100

De acuerdo con la revisión efectuada al plenario dentro del asunto de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Se requiere al secuestre designado ABC JURIDICAS para que se sirva rendir informes periódicos sobre su gestión y el estado del inmueble secuestrado, y que está a su disposición, tal como lo ordenan los artículos 50, 51, y 52 del Código General del Proceso, secretaria oficiase informando lo aquí comunicado al secuestre designado.
2. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor, conforme lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 013 hoy 08 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160050000

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 10 de febrero del año en curso, se accede a la misma y, en tal virtud, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el auto proferido el 28 de octubre de 2021, el próximo **17 de marzo de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 013 hoy 08 de febrero de 2022.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180033200

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, notificados en debida forma el día 23 de septiembre de 2021 del auto que admitió la demanda, guardó silencio dentro de la oportunidad procesal concedida.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013 hoy 08 de febrero de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190033800

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, como apoderado judicial de los demandantes Gonzalo Neira Rey, Angela Cristina Neira Moreno y Piedad Neira Moreno, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 013 hoy 08 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210023400

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, y toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó ninguna medida cautelar alguna, el Despacho **autoriza** el retiro de la demanda de la referencia, dejando las constancias de rigor y haciéndose la correspondiente compensación.

Para efectos de lo anterior, es de advertir que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013 hoy 08 de febrero de 2022. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 110013103011202100300000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Camilo Rodríguez Rodríguez
DEMANDADO: Lina María Pardo Lugo, Skala Construcciones S.A.S.
Fondo de Empleados de IBM de Colombia – FEIBM

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el apoderado que representa a la sociedad demandada Fondo de Empleados de IBM de Colombia – FEIBM, la cual, conforme al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito se declare la indebida notificación y se restablezca el término legal que tiene la demandada para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones, al considerar, básicamente que, el 22 de noviembre de 2021, la sociedad que representa, recibió en su buzón de correo electrónico fondoger@co.ibm.com, notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no se le remitió adjunto al mensaje copia completa del auto admisorio de la demanda, ni copia completa de la demanda y sus anexos.

2. Durante el término del traslado¹, la parte actora permaneció silente.

¹ Traslado surtido conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta pertinente anotar que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, inspirado ello en el derecho fundamental al "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*", la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante "*a sus espaldas*" con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar *“a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales”*², a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere.

3.1. El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala, entre otros, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [...]”*.

3.2. En el presente asunto la parte actora allegó el 24 de noviembre de 2021, memorial a través del cual informó que había remitido vía correo electrónico a Lina María Pardo Lugo *“citación para la diligencia de notificación personal”*, mediante la cual se le otorgaban dos días para comparecer al juzgado y notificarse personalmente; término a partir del

² RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.*

cual contaba con 10 días más para contestar la demanda y proponer medios exceptivos; memorial, que valga la pena señalar no se tuvo en cuenta como notificación y sobre el cual no medió ningún pronunciamiento del juzgado y, por ende, no se efectuó contabilización alguna de términos, pues es evidente que dicha comunicación no se ajusta a ninguno de los mecanismos de notificación previstos por el estatuto procesal general y el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se avizora que se haya intentado notificación por este último medio a las sociedades demandadas.

Con posterioridad, el demandante allegó escrito solicitando emplazamiento de las personas que conformaban el extremo demandado, aportando para ello certificaciones de correo, en las que constaba que no fue posible entregar la citación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por “*persona ausente*”.

En ese orden, resulta claro que en el presente asunto no existe prueba de que se le haya efectuado notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 a ninguno de los demandados, en tal sentido, no existe actuación judicial que nulificar y, por tanto, la solicitud elevada por el memorialista deberá denegarse, sin que haya lugar a costas por no causarse, según el numeral 8 del artículo 365 del estatuto general del proceso.

4. De otra parte, en atención a que tanto Skala Construcciones S.A.S. y Fondo de Empleados de IBM de Colombia-FEIBM, otorgaron poder, el despacho reconocerá personería y las tendrá por notificadas por conducta concluyente en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 301 *ejusdem*, para efectos del término con que cuentan para presentar sus defensas y contestar la demanda, deberá observarse lo indicado en el inciso 2º del artículo 91 del citado canon normativo.

5. Finalmente, se denegará el emplazamiento solicitado por la parte actora, toda vez que no se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el

artículo 293 del mencionado estatuto procesal, de una parte, porque las sociedades demandadas se tendrá notificadas por conducta concluyente como se anotó en precedencia y, de otra, porque no se ha intentado notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica aportada para tales efectos respecto a Lina María Pardo Lugo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD solicitada por el togado que representa a la sociedad Fondo de Empleados de IBM de Colombia – FEIBM-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez, como apoderado judicial de la mencionada sociedad en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar, como apoderado judicial de la sociedad Skala Construcciones S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER por notificadas a las sociedades Fondo de Empleados de IBM de Colombia – FEIBM y Skala Construcciones S.A.S., del auto que admitió la demanda, emitido en el asunto de la referencia el 21 de septiembre de 2021.

Parágrafo: Por Secretaría contabilícese el término legal con que cuentan las referidas demandadas para presentar sus defensas, siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso 2º del artículo 301 del

Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 *ibídem*.

QUINTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, conforme lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 013, hoy 08 de febrero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210041700

Siendo procedente la solicitud de corrección que antecede, y conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral 1.4 del auto que libró mandamiento de pago calendado 25 de noviembre de 2021, en cuanto a que el valor del saldo insoluto es de \$200.090.805.88 y no como quedó anotado en el referido proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 013 hoy 08 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS Secretario